



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO  
DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado N°:** 23001-33-33-003-2013-00670-00

**Demandante:** ABEL MARIANO VASQUEZ MARTÍNEZ

**Apoderado:** Dr. Emiro José Manchego Bertel

**Correo:** [emancheb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:emancheb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el litigio - incorpora y se decreta prueba.

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial, revisado el expediente digital se observa lo siguiente:

Mediante auto del 1° de febrero de 2019 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado No. 003 del 4 de febrero de 2019.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 30 de enero de 2020, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda el día 12 de marzo de 2020, en la cual propuso excepciones, las que se les dio traslado el día 5 de agosto de 2020, siendo resueltas de manera negativa a través de auto del 5 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico No. 010 del 8 de marzo de 2021.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que las únicas pruebas solicitadas por la parte demandante son netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1<sup>o</sup> del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

### **1. Del saneamiento del proceso<sup>2</sup>**

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **2. De las Excepciones Previas<sup>3</sup>.**

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia del demandado y ii) Falta de legitimación por pasiva. De tales excepciones como se dijo se corrió traslado el día 5 de agosto de 2020, siendo resueltas de manera negativa a través de auto de fecha 5 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico No. 010 del 8 de marzo de 2021.

### **3. De la fijación del litigio<sup>4</sup>**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)*

<sup>2</sup> Numeral 5 Art. 180 CPACA

<sup>3</sup> Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40

<sup>4</sup> Numeral 7 Art. 180 CPACA

establecer si la parte demandante señor ABEL MARIANO VASQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO al servicio de la RAMA JUDICIAL tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la diferencia en la remuneración y prestaciones sociales derivada de la liquidación de la prima especial de servicio, con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga un Magistrado de las Altas Cortes, liquidada conforme a todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente de los Congresistas, incluyendo el factor de auxilio de cesantías.

#### **4. De la posibilidad de conciliación<sup>5</sup>**

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

#### **5. De las medidas cautelares<sup>6</sup>**

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

#### **6. Del decreto de pruebas<sup>7</sup>**

Como antes se anunció, la parte demandante fue la única que solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (ii) se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la presentación de la demanda y por la demandada con la contestación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iii) se admitirá y ordenará las siguientes pruebas consistentes en:

##### Parte demandante:

- Oficiar a la Sección de Pagaduría del Senado de la República para que remita con destino al proceso de la referencia certificación sobre cuál fue el monto o valor que por concepto de cesantías año por año de 2009 a 2012 fue consignada al fondo de pensiones y cesantías de un H.

<sup>5</sup> Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

<sup>6</sup> Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-

<sup>7</sup> Numeral 10 Art. 180 CPACA.

Congresista de la República

- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial para que remita certificado donde conste los ingresos laborales anuales de los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, Alejandro Ordóñez Maldonado, Ana Margarita Olaya Maldonado, Rubén Darío Henao Orozco, Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes, que cuenten con sentencia Contencioso Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 a la fecha.

Se concede a las entidades el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo [j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Parte demandada:

- No solicitó pruebas.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**1°.** – **Prescindir** de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.** – **Declarar** agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**3°.** – **Tener** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**4°.** – **Abrir** por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda y por la parte demandada en la contestación, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

**5°.- Oficiar:**

- Oficiar a la Sección de Pagaduría del Senado de la República para que remita con destino al proceso de la referencia certificación sobre cuál fue el monto o valor que por concepto de cesantías año por año de 2009 a 2012 fue consignada al fondo de pensiones y cesantías de un H. Congresista de la República
- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial para que remita certificado donde conste los ingresos laborales anuales de los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, Alejandro Ordóñez Maldonado, Ana Margarita Olaya Maldonado, Rubén Darío Henao Orozco, Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes, que cuenten con sentencia Contencioso Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 a la fecha.

Se concede a las entidades el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo [j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6°.- Tener** como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Montería a la Dra. MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH Identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No. 91.011 del C.S.J de conformidad con el poder allegado, en consecuencia dar por terminado el poder otorgado a la Dra. Martha Ligia Miranda Segura.

**7°.-** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Karina Maria Villamizar Herrera**  
**Juez**  
**Transitorio**

**Juzgado Administrativo**  
**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d659ffb77758c881a82d5ea66ae851a862a60fa6d3264b**  
**1a7d8e27f60ac08889**

Documento generado en 20/08/2021 02:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**